REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 325
RAD. No. 761304089002-2022-00223-00
EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE: PABLO JOSÉ AGUDELO SEPÚLVEDA.
DDA: LAURA ANDREA ALTAMIRANO.

Candelaria Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

● El 15 de noviembre de 2022, la abogada demandante, solicita tener por notificada a la parte demandada, tener por contestada la demanda y fijar fecha de audiencia. Como respaldo a su solicitud aporta los certificados de entrega de la citación para notificación personal, a través de la empresa de servicios postales.

● El 18 de abril de 2023, la mandataria allegó memorial solicitando impulso procesal, para que se fije fecha de audiencia.

● El 5 de mayo de 2023, la apoderada actora dirige un mensaje de datos, con el fin de que se integren todas las piezas procesales, al expediente digital.

● El día 25 de enero de 2024, la apoderada actora reitera la solicitud de integración del expediente, solicita el impulso procesal para tener por notificada a la parte demandada y se convoque a audiencia.

● El 7 de febrero de 2024, allega memorial solicitando el reconocimiento de un dependiente judicial.

● El 12 de febrero de 2024, reenvía las solicitudes del 19 de septiembre de 2022, del 12 de octubre de 2022, del 15 noviembre de 2022, y del 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Verificadas las piezas procesales, se advierte que, este despacho, mediante auto No. 557 del 24 de octubre de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que rehiciera la citación para notificación personal de la demandada, conforme a lo contemplado en el artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los memoriales presentados el 1 de agosto y 19 de septiembre de 2022, no se apreciaba aportada la constancia emitida por la empresa de servicios postales. En el mismo auto, se despachó de forma desfavorable la emisión de sentencia anticipada y se negó la solicitud de suspensión del proceso presentada por la señora MARÍA DEL PILAR ALTAMIRANO.

Ahora bien, aprecia el despacho que, la apoderada judicial demandante aportó certificado de entrega emitido por MAIL BOXES ETC, y no la constancia expedida por la empresa de SERVICIOS POSTALES- SERVIENTREGA. Empresa última,

que emitió la guía de entrega y quien impuso el correspondiente sello de cotejo. Motivo por el cual, no podría predicarse como cumplido el rito procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, que establece: *"… **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**…."*. que no un tercero.

No obstante, no podría pasar por alto el despacho, la información suministrada por la señora MARÍA DEL PILAR ALTAMIRANO mediante memorial del 8 de septiembre de 2022, quien se identificó como la tía de la señora LAURA ANDREA AGUDELO y quien afirmó que, en la dirección Cra 6b No. 4-33 del Municipio de Candelaria – Vale, recibieron la notificación de la admisión de la presente demanda. Sin embargo, informó al despacho que la señora LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, se encuentra viviendo en Santa Marta Municipio de San Lorenzo Nariño, vereda Palmira. Ahora que, si bien el despacho, no podría despojarse de la competencia asumida desde el inicio, lo cierto es que, no podría tenerse la anterior dirección para efectos de notificar a la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el acto de enteramiento de la demanda, debe garantizar el derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia del sujeto pasivo, máxime, cuando se ha revelado también por parte de la familiar que, la señora LAURA ANDREA AGUDELO podría padecer algún tipo de discapacidad cognitiva como "RETRASO MENTAL", según se aprecia, en la historia clínica de vieja data, lo que merece particular atención por parte de este juzgado, pues estaríamos frente a un sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 y 6 del artículo 78 del C.G.P, se CONMINA a la apoderada de la parte demandante, para que, a partir de los datos suministrados de la señora MARÍA DEL PILAR ALTAMIRANO, como correo electrónico y número de celular y/o en su defecto atendiendo el contacto directo que dice tener a través de mensajes de WhatsApp con la demandada, se informe al despacho, la dirección del actual domicilio de la señora LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, a efectos de que se surta la citación **según lo prevé el artículo 291 del C.G.P.** Para ello, deberá cumplir rigurosamente cada uno de los parámetros ahí establecidos, esto es aportando el citatorio en los términos indicados, la constancia de entrega expedida por la empresa de servicios postales, y la constancia de haber sido cotejada la documentación recibida. **Verificada su entrega en la dirección actual** y en caso de que la citada no comparezca a notificarse personalmente o a través de los medios electrónicos dispuestos, deberá agotarse la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 ibídem.

En lo que atañe, a la notificación electrónica, manifiesta la mandataria judicial que, dicha carga procesal fue cumplida con la remisión de la demanda para su reparto. Sin embargo, esto es uno de los deberes de los sujetos procesales consagrados en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y NO remplaza la carga de notificar atendiendo cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 8 ibídem, pues se encuentra lógico, que la notificación se debe surtir una vez sea admitido el proceso y no antes.

Por otro lado, tampoco se abrirá a paso la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien la mandatario judicial, aportó imagen de una aparente conversación con la señora LAURA ANDREA, donde se informa que la dirección electrónica es agudelolauraandrea@gmail.com. Considera este despacho que, no es concluyente ni permite establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó otra prueba que permita evidenciar que la demandada ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica, indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva.

Respecto a la insinuación que hace la apoderada judicial, de que, debe entenderse notificada por conducta concluyente a partir del memorial de suspensión del proceso, carece de vocación, toda vez que, la solicitud de suspensión, fue elevada por una tercera persona que no se encuentra legitimada en la causa. Por lo que no se cumple el postulado del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se despachará de forma desfavorable las pretensiones de la apoderada demandante, en lo que se refiere a tener por notificada a la señora LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, tener por no contestada la demanda y fijar fecha para llevar a cabo audiencia. No obstante, se advierte a la parte que, de no lograrse la ubicación actual del domicilio de la convocada, deberá así manifestarlo al despacho, para proceder con el emplazamiento conforme lo indica el artículo 293 del C.G.P. y designar la defensa de la pasiva, a través de un CURADOR AD LITEM.

Finalmente, se reconocerá como dependiente judicial de la apoderada al abogado **YOHAN CAMILO VINASCO BOCANEGRA** lo que le permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

Integrado con todas las piezas procesales, como se encuentra el expediente digital, por secretaría remítase el link del expediente digital a la abogada ADRIANA CORREA, para los fines correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la señora **LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO.**

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada de la parte demandante, para que, a partir de los datos suministrados de la señora MARÍA DEL PILAR ALTAMIRANO, como correo electrónico y numero de celular y/o en su defecto atendiendo el contacto directo que dice tener a través de mensajes de WhatsApp informe al despacho, la dirección del actual domicilio de la señora LAURA ANDREA AGUDELO ALTAMIRANO, a efectos de que se surta la citación **según lo prevé el artículo 291 del C.G.P, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.**

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la apoderada al abogado **YOHAN CAMILO VINASCO BOCANEGRA** lo que le permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

CUARTO: Por secretaria **REMITIR** el link del expediente digital a la abogada ADRIANA CORREA, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

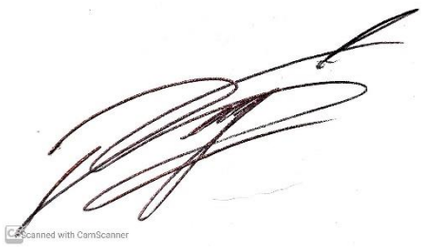

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f215f583e50df729994e7438ea7ce271cb68f1d2f23a33d7f1084b71511f20**
Documento generado en 12/03/2024 05:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica